



GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, MIÉRCOLES 24 DE SEPTIEMBRE DE 1930

{ NÚMERO 5838 }

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL BALLENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 50—Casa particular: Calle 15 N° 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida de Norte, N° 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 73 Este.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho

MANUEL E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida B.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CARLOS ICAZA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida A, N° 20.

CONTENIDO**PODER LEGISLATIVO**

Páginas

Ley 1^a de 1930, de 23 de Septiembre, sobre pasaportes 20471**PODER EJECUTIVO NACIONAL****SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

Decreto número 124 de 1930 de 23 de Septiembre, por el cual se han varios nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos 20471

Decreto número 125 de 1930, de 24 de Septiembre, por el cual se prorroga nuevamente el término para la inscripción de vecindad civil de extranjeros 20472

Decreto número 126 de 1930, de 24 de Septiembre, por el cual se nombra Delegado de la República al Cuarto Congreso de Ciencias Administrativas 20472

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 173, de 16 de Septiembre de 1930 20472

Resolución número 174, de 22 de Septiembre de 1930 20473

Resolución número 176, de 22 de Septiembre de 1930 20473

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS**RAMO DE PATENTES Y MARCAS**

Solicitud de registro de patente de privilegio 20473

Solicitud de registro de patente de invención 20473

Avisos Oficiales

2043

Edictos

20474

PODER LEGISLATIVO**LEY 1^a DE 1930**

(DE 23 DE SEPTIEMBRE)

sobre pasaportes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1^a La expedición de pasaportes corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a los Gobernadores e Intendentes de Comarcas autorizadas por el Poder Ejecutivo, y a los Cónsules de la República.

Artículo 2^a Los pasaportes se clasificarán en tres categorías, a saber: diplomáticos, consulares y corrientes.

Los pasaportes diplomáticos los extenderá el Secretario de Relaciones Exteriores sólo a los miembros del servicio diplomático, a los delegados a Congresos Internacionales y a los Secretarios de Estado.

Los pasaportes consulares serán extendidos a los Cónsules y al personal subalterno de los consulados.

Los pasaportes corrientes serán extendidos a las personas que comprueben su calidad de panameños.

Artículo 3^a Los pasaportes corrientes llevarán un timbre de B. 5.00, excepto los extendidos a favor de aquellos empleados públicos que viajen en comisión oficial, de estudiantes y de marineros u otros empleados de naves mercantes de cualquiera matrícula.

Los timbres de que trata este artículo deben ser de un tamaño de 35 milímetros de largo por 25 de ancho. Cada timbre contendrá el escudo de armas del Estado y la siguiente inscripción: "Servicio de pasaportes".

Los timbres para pasaportes serán suministrados a los Cón-

sules de la República por la Secretaría de Relaciones Exteriores y serán vendidos a los interesados por su valor nominal.

Facúltase al Poder Ejecutivo, para que proceda a hacer una nueva emisión de estos timbres cuando se agote la autorizada por la Ley 21 de 1928.

Artículo 4^a Los pasaportes corrientes serán válidos por un periodo de dos años.

Artículo 5^a Los extranjeros que vengan al país con ánimo de residir en él por más de sesenta días, deberán estar provistos de pasaportes visados por el Consul Panameño en el puerto de embarque mediante el pago de cinco (B. 5.00) balboas que se hará efectivo por medio de los timbres de que trata el art. 3^a. Cuando emitieren esta formalidad, pagarán a su llegada al país derechos dobles, como también los que, sin haber venido al país con ánimo de radicarse en él, prolonguen su residencia por más de sesenta (60) días.

Artículo 6^a Estarán exentos de la visación de pasaportes a que se refiere el artículo anterior, los extranjeros de países con los cuales se haya hecho arreglos o se hagan sobre la materia, a base de reciprocidad.

Artículo 7^a Las sumas depositadas en el Banco Nacional a la orden del Secretario de Relaciones Exteriores como producto de los timbres creados por la Ley 21 de 1928, formarán parte de los fondos comunes de la Nación, así como el valor del impuesto que se recaude por razón de esta Ley.

Artículo 8^a Derógase la Ley 21 de 1928.

Artículo 9^a El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta.

El Presidente,

F. CHIARI.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 23 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA****DECRETO NUMERO 124 DE 1930**

(DE 23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se hacen los siguientes nombramientos en la Agencia Postal de David:

A María Romero, Ayudante Primero, en reemplazo de Flora Sanmartín, quien pasa a otro empleo.

A Flora Sanmartin Ayudante Segundo, en reemplazo de Marina Obaldia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y tres días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEN.

DECRETO NUMERO 125 DE 1930

(DE 24 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se prorroga nuevamente el término para la inscripción de vecindad civil de extranjeros.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional debe decidir si rebaja o no el impuesto sobre inmigración de vecindad de extranjeros residentes en el país y que el 30 del mes en curso la última prórroga que se había otorgado para verificar dicha inscripción,

DECRETA:

Artículo único. Se extiende hasta el 15 de Noviembre del corriente año el término fijado en distintas ocasiones por el Poder Ejecutivo para que los extranjeros residentes en el país declaren su domicilio ante el Alcalde de Distrito donde están radicados e inscriban en el Registro del Estado Civil su respectiva cédula de vecindad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEN.

DECRETO NUMERO 126 DE 1930

(DE 24 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se nombra Delegado de la República al Cuarto Congreso de Ciencias Administrativas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a don Alberto Méndez P. Encargado de Negocios de Panamá en Madrid, Delegado ad-honorem de la República al Cuarto Congreso de Ciencias Administrativas que deberá celebrarse en Madrid, España, del 20 al 28 de Octubre del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEN.

RESOLUCION NUMERO 173

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 173.—Panamá, 16 de Septiembre de 1930.

En memorial del 16 de Agosto último el señor Julio Rangel ha hecho al Poder Ejecutivo, por el órgano de este Despacho, las siguientes consultas:

"1º Pueden los Alcaldes, ejecutores de las disposiciones de los Consejos Municipales, sin autorización judicial, clausurar

establecimientos mercantiles, por tiempo indefinido o suspender momentáneamente su funcionamiento, cuando estuvieren o se encontraren en mora en el pago de las contribuciones o impuestos municipales?

2º Son por ventura los artículos 15 de la Constitución Nacional, 752 y 870 del Código Administrativo, u otros de alguna ley ignorada, los que podrían justificar ese procedimiento, insólito, con que se pretende coartar y extrangular, la libertad comercial e industrial en nuestro país; y

3º Están obligados los Tesoreros Municipales, simples colectores o receptores depositarios de los dineros de los municipios de la República, a ceñirse estrictamente a lo preceptuado en el art. 4º de la Ley 51 de 1914, para los efectos de recaudar las contribuciones o impuestos municipales que deben pagar las casas de comercio morosas?".

El artículo 29 de la Constitución garantiza la más amplia libertad de comercio sin otra limitación que la que impone la ley y los reglamentos relativos a la idoneidad individual, a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas, materias que no incluyen el establecimiento y cobro de impuestos, de tal suerte que éstos no pueden ser considerados en ningún caso como una restricción a la indicada libertad, sino como una participación del Estado en sus utilidades. De aquí que el artículo 1101 del Código Administrativo disponga que los empleados de Policía vigilen el cumplimiento de esta garantía, removiendo todo obstáculo que se oponga a ella.

La contribución comercial municipal fue autorizada por la Ley 51 de 1914 y esta misma Ley estableció en su artículo 4º la sanción de un recargo para quienes incurren en mora en el pago de dicha contribución, sanción que no autoriza ni podría autorizar el cierre de establecimientos comerciales y que no puede ser modificada ni sustituida arbitrariamente por otra por los encargados de aplicarla sin violar una de las más importantes garantías sociales consagradas en nuestro Código político fundamental. Disposición análoga a la del artículo 4º de la Ley 51 de 1914 contiene el artículo 11 de la Ley 29 de 1922 respecto del pago del impuesto nacional sobre cantinas, que refuerzan las antes citadas por inspirarse en el mismo principio.

Artículo 15 de la Constitución, citado por el consultante, reza de este modo:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, residentes y transeuntes, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, constitucionales y legales, previniendo y castigando los delitos".

Como se puede ver enseguida, nada existe en esta disposición que autorice el procedimiento descrito en el punto primero de esta consulta, antes bien, ella lo prohíbe implicitamente, puesto que constituye dicho procedimiento ataque contra el derecho a ejercer libremente el comercio, que las autoridades deben garantizar según la expresada disposición. Por otra parte, los artículos 752 y 870 del Código Administrativo no hacen más que desarrollar las prescripciones del preinserto mandato constitucional, por la que es aplicable a aquellos lo que se dijo respecto de éste.

Como la obligación de pagar impuestos es meramente civil, puede dar lugar a ejecución por jurisdicción coactiva al vencerse el plazo dentro del cual deben pagarse, y al secuestro y subsiguiente embargo de los bienes del deudor moroso, cosas que a su vez puede originar la clausura legal de establecimiento comercial del demandado. De otra manera no parece posible semejante clausura en virtud de la causa de que se trata.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Los Alcaldes por sí mismos no pueden hacer clausurar ningún establecimiento comercial con el solo pretexto de que no ha pagado dentro del término legal los impuestos que están obligados a satisfacer, puesto que ninguna disposición justifica este procedimiento.

Para los efectos del cobro de las contribuciones o impuestos municipales sobre venta al por menor de artículos extranjeros los

Tesoreros de los Distritos deben ceñirse a lo que dispone el artículo 4º de la Ley 51 de 1914 y sus concordantes.

Comuníquese y publique.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEN.

RESOLUCION NUMERO 174

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 174.—Panamá, 22 de Septiembre de 1930.

En memorial del 6 de Mayo último, Julio Miranda M., en nombre de Cecilio González, solicitó por conducto del Alcalde de David la reconsideración de la Resolución ejecutiva número 79 del 19 de Abril último, donde se aprobó otra del nombrado funcionario en que se ordena pasar al Administrador Provincial de Tierras de Chiriquí la oposición que en virtud de esta actuación hace González a varias licencias para cultivos transitorios en la isla de Bóquita, otorgadas por el mismo Alcalde de David.

Para resolver se tiene en cuenta que González no ha probado en forma concluyente que tenga algún derecho sobre las tierras que ocupa en la isla de Bóquita. En cambio, la contraparte afirmó que la ocupación por González de unas tierras en Bóquita se funda en una licencia para cultivo transitorio que obtuvo hace seis años y que por lo mismo caducó, hecho que no ha sido ni desvirtuado ni negado por González y que en conformidad con el artículo 8º del Decreto número 47 de 1930, no le dió al expresado González más títulos que los relativos al uso y disfrute de las tierras para fines específicos señalados en la licencia y por el término fijado en la misma. Por tal razón, si se le diera a González la protección simple que pide, implícitamente se le reconocería derechos no probados fehacientemente sobre las tierras que tiene en Bóquita, contra los intereses de la Nación y el mandato expreso de la ley.

Además, el artículo 203 del Código Fiscal dispone con toda claridad que cuando alguna persona se considere perjudicada por la expedición de una licencia, podrá oponerse a ésta antes de que el terreno haya sido sembrado, el Administrador Provincial acogerá la queja, correrá traslado a la persona a cuyo favor esté expedida la licencia, la sustanciará y decidirá en el menor tiempo posible, el cual no pasará de diez días.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la Resolución reclamada.

Comuníquese y publique.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEN.

RESOLUCION NUMERO 176

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 176.—Panamá, 22 de Septiembre de 1930.

Visto el escrito del 19 de Julio último, en que el reo Antonio Enrique Núñez, condenado a sufrir pena en la Colonia Penal de Coiba, solicita ser trasladado a otro establecimiento penitenciario fundándose en que tiene defecto orgánico qué lo inhabilita para los trabajos agrícolas de la nombrada Colonia; en consideración a que el artículo 7º del Decreto ejecutivo número 20 de 8 de Febrero de 1924 dispone que el Poder Ejecutivo no cambiará en ningún caso el lugar donde un reo debe cumplir su pena, salvo que las condiciones de seguridad o de capacidad de los respectivos establecimientos penitenciarios así lo exija o porque así lo requiera la salud del reo, y por cuento el postulante goza de salud no obstante el defecto orgánico a que se ha hecho referencia,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido; en consecuencia, siga cumpliendo el

reto Antonio E. Núñez la pena a que fue condenado en la Colonia penal de Coiba, en donde debe destinársele a un trabajo para el cual sea apto no obstante el defecto de que adolece.

Dése parte de esta Resolución al Director de la citada Colonia penal para los efectos consiguientes.

Comuníquese y publique.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEN.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

SOLICITUD

de registro de patente de privilegio.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Presente.

Señor Secretario:

Nosotros, Pascual Prince y Enrique Pascual, varones, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, ocurrímos al Poder Ejecutivo, por el digno órgano de Ud. a fin de que se nos conceda Patente de Privilegio exclusivo por cinco años, para un invento de nuestra propiedad que consiste en una madera redonda con una ranura en el centro en cuyo eje, que permite la ranura, pende un cordelito, que se enrolla y desenrolla al jugar de la mano, en forma de carrete. Este aparato sirve para hacer el juego denominado

de este vecindario, ocurrímos al Poder Ejecutivo por su digno conducto, para que se nos conceda una patente de invención o privilegio de explotación por un término de cinco (5) años, sobre una mejora en el principio juego de bolos tallada en los diseños que acompañamos. En el juego que desamis explotar, se la suprimido el taca o trozo de madera que todo el mundo conoce y se hacen otras sustituciones nuevas que constituyen nuestro invento propio.

Sírvase usted ordenar la inserción de este soñito en la GACETA OFICIAL y que se cumplan todos los requisitos que señala el Capítulo Único del Título VII del Código Administrativo.

Panamá, Septiembre 17 de 1930.

Rafael Silvera C.—Antonio Sosa C.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 17 de Septiembre de 1930.

Publique la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CARLOS ICaza A.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSÉ C. DE OBALDÍA

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 6.00
Por seis meses.....	3.00
Por tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rúbrica.....	B. 1.50
Código Civil, encastillado.....	2.50
Código Civil, edición de 1922, Correo General.....	1.50
Código Judicial, encastillado.....	2.50
Código Penal, Ley 6 de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.....	0.25
Leyes 22, 23, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.25

Nosotros los abajo firmados, Antonio Sosa C. y Rafael Silvera C., mayores y

E. S. D.

Comuníquese y publique.

Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda.....	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Arancel Consular en español e inglés.....	0.50
Constitución de la República.....	0.50
Decreto sobre Política Marítima.....	0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
NICOLÁS VICTORIA J.

EDICTOS

EDICTO

El suscripto, Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor JUAN DONOSO, ha solicitado un globo de terreno gratuito, llamado "Paso del Higo", ubicado en el Distrito de Santa María, por medio del memorial que dice así:

"Chitré, 2 de Octubre de 1919.
Señor Administrador Provincial de Tierras.

Yo, JUAN DONOSO, mayor de edad, natural de Santiago, vecino del Cucuy de Santa María, jefe de familia, ciudadano panameño, sin ser dueño de terreno por ningún título, en uso del derecho que me confiere el artículo 161 del Código Fiscal, solicito a Ud. se sirva adjudicarme, a título gratuito en pleno dominio un globo de terreno indultado nacional de una extensión de siete hectáreas, cinco mil doscientos cincuenta y un metro cuadrados (7H-5251mc.), ubicado en el lugar llamado "Paso del Higo", jurisdicción del Distrito de Santa María, de esta Provincia dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Conaca; Sur, terreno libre; Este, terreno de Estanislao González; y Oeste, camino de Chupampa a Santiago. Este globo de terreno no se encuentra comprendido entre los declarados inadjudicables ni su adjudicación perjudicaría derechos de terceros; no está cultivado. Prometo bajo la gravedad del juramento que el fin a que será destinado este terreno que solicito en gracia, será la agricultura y obligarme a acatar las disposiciones de los artículos 54 y 55 de la Ley 29 de 1925, 215 del Código Fiscal y 4º de la Ley 38 de 1925 y todas las disposiciones legales que rijan sobre la materia. Acompaño a esta solicitud el plano del terreno y el informe del Agrimensor, debidamente ratificado ante el Juez de este Circuito.

JUAN DONOSO."

Y para que surta los efectos legales y todo el que se crea perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, fijo el presente edicto en lugar visible de este Despacho, copia se remite a la Alcaldía del Distrito de Santa María y otro se manda a la Administración Ge-

neral de Tierras, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras,

LUIS RIO. R.
El Secretario de Tierras,
Juan M. Aued.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que los señores Pastor, Dolores y Catalino Cedeno, Segundo Quintero V., Juan Barrios, Casimiro Vega y Clemente Gallardo, han solicitado de esta Gobernación el título de plena propiedad en gracia, de un globo de terreno por medio de un memorial que copiado a la letra dice así:

"Señor Gobernador encargado del Ramo de Tierras de la Provincia de Herrera.

En mi calidad de apoderado especial de Pastor, Dolores y Catalino Cedeno, Juan Barrios, Segundo Quintero, Casimiro Vega y Clemente Gallardo, ocurro a su despacho por medio de este escrito respetuosamente y solicito para éstos, cuyas generales figuran en el respectivo poder, título gratuito de plena propiedad de un lote de terreno llamado "Mejía" ubicado en el Distrito de Las Minas de la comprensión de esta Provincia, el cual mide cincuenta y nueve hectáreas con nueve mil trescientos noventa y seis metros cuadrados, y se halla comprendido dentro de estos linderos: Norte, terreno de Agapito Mendoza; Sur, terreno libre; Este, camino de Mejía al Chumical y Oeste, Río Parita y terreno libre.

Para acreditar el derecho de mis mandantes le ruego recibirle declaración jurada a los señores Alcides Atencio, Elías Guevara y Carlos Díaz G., mayores de edad y vecinos del Municipio de Las Minas, sobre los siguientes puntos: 1º Conocimiento y generales de la Ley para conmigo y mis mandantes; 2º Si conocen el globo de terreno descrito y si saben que se encuentra libre y no es de los inadjudicables; y 3º Si les consta que mis poderdantes son jefes de familia, panameños, mayores de edad y si saben que éstos no son dueños de terrenos bajo ningún título.

Acompaño a este escrito el plano del terreno y el informe del Agrimensor debidamente ratificado.

Chitré, Julio 5 de 1930.

F. CHIARI."

Y para que todo el que se crea perjudicado con este pedimento haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto en lugar visible de la oficina por el término de treinta días hábiles, remitiendo copia a la GACETA OFICIAL para su publicación, y otra a la Alcaldía de Las Minas hoy diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta a las diez y media de la mañana.

El Gobernador encargado del Ramo de Tierras,

CARLOS QUINZADA T.

El Secretario,

J. M. Aued.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

El Juez Segundo del Circuito de Cocté, Primer Suplente,

Por el presente emplaza a Angel María Fernández Isaza, de veintidós años de edad, casado, farmacéutico, natural de Natá cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de bigamia, según auto de catorce (14) de Agosto del año en curso.

Se le advierte al sindicado que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el pasadero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 2908 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o Judicial para que procedan a su captura y la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces en la GACETA OFICIAL conforme lo ordena el artículo 2345 del Código citado.

Dado en Penonomé, a los veintiún días del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez,

J. F. FERNÁNDEZ B.

El Secretario ad-hoc..

Agustín Alzamora N.

5 vs.—5

AVISO

El suscripto Alcalde del Distrito de Alánje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Octavio Olmos O., se encuentra depositado un caballo moro herrado (M)

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el señor Manuel Trinidad Morales, como un bien vacante por encontrarse hace más de un año introduciéndose a sus cercos de San Pablo, porque este semoviente perteneció en un tiempo al denunciante. Que a la persona a quien se lo vendió hace más de tres años le dió aviso y este manifestóle haberlo vendido a una persona trabajadora en Progreso que ya se fué de dichos trabajos y que por lo tanto por estar recibiendo perjuicios lo presenta.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija este edicto en lugar público de esta oficina y en los lugares más públicos de esta localidad y un ejemplar del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal. Si dentro de treinta días contados de la fecha no

fuerre reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en subasta Pública.

Alánje, Mayo 23 de 1930.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor.

30 vs.—21

AVISO

El suscripto Alcalde del Distrito Municipal de Ocú,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dionisio González, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado claro, como de nueve años de edad, marcado a fuego así, en la pulpa del lado de montar: (...) de tamaño, pequeño y con una manchita blanca en la frente y una pata también blanca.

Este caballo se encontraba vagando hace algo más de un año en el caserío de Los Llanos, de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido y molestando a las demás bestias pequeñas de ese lugar, por lo que fue denunciado por el mismo señor González.

Para que aquellos que se crean con derecho, presenten su reclamo en el término de ley, se fija el presente en esta Alcaldía, en esta fecha y los lugares más públicos de esta localidad, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su inserción en la GACETA OFICIAL, vencido dicho término será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Ocú, 24 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

JORGE J. MEDRANO.

El Secretario,

S. Mirones R.

30 vs.—21

EDICTO

El suscripto Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Sebastiana Martínez, vecina de Sotová de esta Comprepción; se encuentra depositado un caballo de color moro herrado así: (M) en la pulpa izquierda; el cual ha sido presentado a este Despacho por el señor Florencio Jiménez, por haberlo encontrado pastando en su potrero en el lugar de Santa Clara de esta Comprepción sin tener dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo; se fija el presente Edicto por el término de treinta días, en lugar público de este Despacho; para que en el término antes expresado se presente hacer valer su derecho quien o quienes se crean tenerlo sobre el referido animal.

Vencido el término expresado, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal y copia de este Edicto se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Abril 21 de 1930.

El Alcalde,

NESTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Félix A. Pitty G.

30 vs.—25